

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE TUMACO**

LISTA DE TRASLADOS: (Artículo 110 del C.G.P.)

N°	No. DE RADICACIÓN	PARTES	PROCESO	ACTUACIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	2023- 00317-00	Carlos Roberto Bisbicuth Araujo Vs Arlet del Carmen Armas Méndez	Divorcio	Traslado de excepciones de mérito del Art. 110 y 370 del C.G.P.	04-04-2024	10-04-2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA EL DIA 03/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA**

Rad. 2023-00317-00 - Arleth Armas vs Carlos Roberto Bisbicuth - CONTESTACIÓN DEMANDA

Jhonathan Andrés Delgado R. <vigilju@gmail.com>

Mar 26/03/2024 16:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Nariño - San Andrés De Tumaco <j01prfctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: elizabethtrejoch@gmail.com <elizabethtrejoch@gmail.com>; arletarmasmenendez@gmail.com <arletarmasmenendez@gmail.com>

 29 archivos adjuntos (21 MB)

2023-317 - Contestacion Demanda de Reconvenccion Arlet del Carmen Armas vs Carlos Bisbicuth.pdf; Prueba 2 - Certificación Hospital San Andres.pdf; Prueba 3 - Certificación expedida por el Subgerente científico del Hospital San Andrés de Tumaco Licencia paternidad.pdf; Prueba 6 - control prenatal 26 de mayo 2021.pdf; Prueba 1 - Copia correo Comprobante transferencia viaje de Rosa Teresa Armas, madre.pdf; Prueba 8 - control prenatal 09 de junio 2021.pdf; Prueba 7 - control prenatal del 09 de junio de 2021.pdf; Prueba 10 - consulta especializada 15 de julio 2021.pdf; Prueba 9 - control prenatal 15 de julio 2021.pdf; Prueba 12 - control post cesárea del 09 de agosto de.pdf; Prueba 11 - factura cesárea 16 de julio 2021.pdf; Prueba 13 - Certificado laboral hospital san Andrés.pdf; Prueba 14 - Audio WhatsApp - Amenazas con el niño.ogg; Prueba 4 - Noticia Criminal Fiscalía Olga Bisbicuth.pdf; Pruebas 14 - fotografías de Carlos Bisbicuth con el hijo.pdf; Prueba 5 - Noticia criminal 04 marzo de 2024 - Carlos Bisbicuth.pdf; Prueba 15 - WhatsApp Audio - evidencia de que la demandada saco de la casa al señor CARLOS.ogg; Prueba 16 - Audio WhatsApp - Amenazas con el niño.ogg; Prueba 17 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 18 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 19 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 20 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 21 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 22 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 23 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 24 - WhatsApp Audio - maltrato verbal.ogg; Prueba 25 - Audio WhatsApp - Amenazas con el niño.ogg; Prueba 26 - Pantallazos conversacion WhatsApp.pdf; PODER RECONVENCION.pdf;

Señores

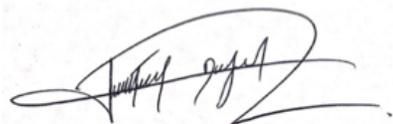
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito allegar al Despacho, memorial de contestación a la demanda, para su conocimiento y fines pertinentes, dentro del proceso que se relaciona a continuación.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
528353184001-2023-00317- 00	Reconvencción	Arlet del Carmen Armas	Carlos Roberto Bisbicuth

Se deja constancia que por medio del presente, se le corre traslado a la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022.



JHONATHAN ANDRÉS DELGADO R.

Abogado.

T.P. 234257 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contacto: 3184823846



San Andrés de Tumaco,
20 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)
E. S. D.

Asunto: Contestación de la Demanda de Reconvención

Ref: Demanda de Reconvención No. 528353184001-2023-00317-00

Demandante: Arleth del Carmen Armas.

Demandado: Carlos Roberto Bisbicuth Araujo.

JHONATHAN ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.950.763 y tarjeta profesional No. 234.257, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.857, y estando dentro del término legal; por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda de la referencia, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como se puede evidenciar en el registro civil de matrimonio registrado bajo el indicativo serial No. 7721749, calendado el 08 de abril de 2021, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, mi poderdante y la señora **ARLERTH DEL CARMEN ARMAS**, no acordaron capitulaciones matrimoniales.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, la ciudad del último domicilio conyugal fue el Municipio de Tumaco Nariño, más exactamente en el barrio la Florida de dicha localidad.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en el entendido de que mi poderdante convivió con la demandante desde el 20 de enero de 2021, no obstante, la relación de pareja perduro hasta el mes de octubre de 2022, y no hasta el 25 de diciembre de 2022 como manifiesta la demandante.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que la demandante es de nacionalidad Cubana, respecto a la falta de apoyo por parte de familiares o amigos, no es cierto, puesto que la madre de la demandada reside en este país y convive con la señora **Arleth**, hace más de dos años.

AL HECHO SEPTIMO: Es totalmente falso, toda vez que era la demandante quien en diferentes oportunidades realizaba reclamaciones y escenas de celos infundadas a mi



prohijado, incluso agredía verbalmente a la madre de mi defendido y a su cuñada, la hermana del señor **CARLOS BISBICUTH**.

AL HECHO OCTAVO: Es falso, ya que mi poderdante manifiesta que en ningún momento hubo infidelidad por parte de él con ninguna persona, como también es falso que la señora **ARLETH ARMAS**, desconocía sobre la existencia de la hija de mi defendido con su anterior matrimonio, pues él se lo había comunicado en varias oportunidades; además de que ellos como pareja compartían con la hija de mi defendido.

Ahora bien, en cuanto a los motivos por los cuales mi defendido y su anterior pareja la señora **Diany Lorena Castillo**, decidieron dar por terminada su relación, es un asunto netamente de la órbita personal anterior a su relación con la señora **Arleth**. No obstante, en aras de probar el comportamiento de mi prohijado, se llamara como testigo a la señora Diany Castillo.

AL HECHO NOVENO: Es falso, en ningún momento mientras perduro la relación de pareja, ni la hermana de mi prohijado, ni mucho menos su madre, maltrataron de alguna manera a la demandante, toda vez que ellas siempre estuvieron en la disposición de hacer sentir a la señora **ARLETH ARMAS**, como en familia, brindándole todo el apoyo posible en atención a que ella no tenía familiares en este País, sin embargo era ella, quien no correspondía de la misma manera, ya que acusaba a la señora **OLGA MARINA** y su hija **MARÍA FERANDA**, de alcahuetas, brujas y otros improperios y palabras vulgares, situación que a todas luces se traduce en violencia psicológica. Hecho que se prueba con los audios de WhatsApp que se allegan con esta contestación, al igual que con la denuncia interpuesta por la madre de mi defendido en contra de la demandante en reconvencción, por los posibles punibles de injuria y calumnia, noticia criminal que fue puesta a disposición de la Fiscalía, el pasado 22 de agosto de 2023, mucho tiempo antes de que la pareja decidiera separarse. Al tiempo que se llamará como testigos a la madre de mi prohijado y a la hermana del mismo, para que depongan todo lo que les conste del supuesto maltrato que ellas ejercieron en contra de la señora **Arleth Armas**.

AL HECHO DÉCIMO: Es falso, mi poderdante en ningún momento, pretendió disponer su hogar para él y sus amigos como sitio de esparcimiento y consumo de bebidas alcohólicas; pues se recalca que mi prohijado no es una persona alcohólica como la demandante pretende hacerlo ver, puesto que en atención al trabajo que desempeña como médico, debe siempre estar presto a un llamado de emergencia, no obstante, la señora **ARLETH ARMAS**, aprovechaba cualquier circunstancia para agredir a mi cliente y hacerle reclamos infundados, a tal punto que cuando algún amigo o conocido lo visitaba, la señora **ARMAS** los agredía verbalmente, lo que a todas luces se traduce en maltrato psicológico. Para lo cual se solicitará el testimonio de los señores



Alexander Ayala Pai y Pablo Andrés García, para que depongan todo lo que les conste con respecto a este hecho; así mismo se llamara como testigo, a la señora **Deisy Ulloa**, trabajaba en labores domésticas para la pareja **Bisbicuth Armas**, y quien fue testigo directo del comportamiento de la demandante en su casa de habitación.

AL DÉCIMOPRIMERO: ES FALSO, mi mandante nunca ha incumplido con los deberes que la Ley le impone como cónyuge, pues hasta el último día de convivencia con la señora **ARMAS**, a pesar de su comportamiento, mi prohijado, siempre le brindo a su esposa ayuda moral, espiritual y económica, pues el siempre estuvo para ella, cumpliendo con sus deberes como esposo, además de lo anterior, fue mi defendido quien siempre se encargó, de cuidar a su esposa en sus enfermedades, y de estar pendiente del cuidado del hogar, como de su vestido y alimentación, tanto de su esposa como el de su hijo, desde el nacimiento del niño, demostrando fidelidad y entrega para su familia.

Ahora bien, en aras de demostrar las falacias que se describen en este hecho, en cuanto a que la madre de la demandante tuvo que abandonar su país, para acompañar a la señora **ARLETH ARMAS**, en su proceso de embarazo, es menester informar al despacho la mala fe, con la que actúa la demandante, tratando de hacer incurrir en error al despacho. Lo anterior, por cuanto la fecha del primer ingreso de la señora **ROSA TERESA ARMAS**, a Colombia, data del 11 de enero del 2022, tal y como se prueba con el itinerario del vuelo que se aporta al despacho, y con el correo enviado por la aerolínea Wingo, al correo del mi prohijado, donde se confirma la reserva del vuelo de la madre de la demandante, aclarando además, que fue mi prohijado quien sufrago con sus propios recursos, el viaje de la señora **Rosa Armas**, desde la Cuba a Colombia, fecha en la cual el primogénito de la pareja, ya tenía seis meses de edad, pues el menor nació el 15 de julio de 2021, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61272183, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Tumaco, Para lo cual además de lo anterior, se solicitara al despacho, que se oficie a Migración Colombia, para que esta entidad certifique cual fue la fecha del primer ingreso de la señora **ROSA TERESA ARMAS, a Colombia**

En cuanto a la falacia de que mi representado estuvo ausente durante todo el periodo del embarazo, parto y post-parto de la señora **ARLETH ARMAS**, y que no brindo para con su pareja apoyo y ayuda idónea, es menester informar al despacho, que mi representado siempre estuvo presente y brindo la ayuda idónea para con su esposa en todas las etapas de su embarazo, prueba de lo anterior, es que los controles del embarazo, la ecografía que determino que se debía realizar cesárea, fueron siempre acompañados por mi prohijado y costeados en medicina particular por mi cliente, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo. Por lo tanto, siempre dispense de lo mejor para su esposa, para lo cual se relacionan algunos de los soportes documentales que el señor **CARLOS BISBICuth**, guardo durante ese



periodo, sin contar con otras que reposan en los diferentes centros médicos donde fue atendida la señora Armas, pruebas que acreditan lo anterior.

FECHA	PROCEDIMIENTO	ASIGNACIÓN
26 DE MAYO DE 2021	CONTROL	PARTICULAR
09 DE JUNIO DE 2021	CONTRO	PARTICULAR
09 DE AGOSTO DE 2021	CONTROL	PARTICULAR
15 DE JULIO DE 2021	CONTROL PRENATAL	PARTICULAR
15 DE JULIO DE 2021	CONSULTA ESPECIALIZADA IMAGENOLOGIA	PARTICULAR
16 DE JULIO DE 2021	CESAREA Y ESPECIALISTAS	PARTICULAR

Ahora bien, en cuanto a que mi representado, en calidad de empleado del Hospital San Andrés de Tumaco, no solicitó licencia de paternidad, para el nacimiento de su hijo, es una afirmación temeraria y de mala fe, por cuanto en primer lugar se le recuerda a la demandante que mi representado, labora para este hospital, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios, y que en total discordancia con lo manifestado por la demandante, mi representado **SI** solicito permiso por licencia de paternidad entre los días 16 al 21 de julio de 2021, y así se demuestra con la certificación expedida por el Subgerente Científico del Hospital San Andrés, donde se prueba este dicho. Acreditando que mi representado siempre estuvo al cuidado de su primogénito y de su esposa.

AL DÉCIMOSEGUNDO: NO ES CIERTO, Mi mandante nunca ha incumplido con sus deberes como padre del menor **MATHIAS DANIEL BISBICUTH ARMAS**, pues hasta el último día de convivencia con la señora **ARLET ARMAS**, y hasta ahora, mi prohijado siempre le ha brindado a su hijo afecto de padre, ayuda moral, espiritual y económica, cumpliendo con sus deberes como padre, además de lo anterior, fue mi defendido quien siempre se encargó de los gastos que ameritaban la crianza del menor, no obstante, la señora **ARLET ARMAS**, con el firme propósito de perjudicar a mi cliente, porque a su juicio tenía una relación extramarital, procede a desterrarlo de la residencia y solicito ante bienestar la fijación de cuota alimentaria, a pesar que mi prohijado proveía de todo lo necesario a su hijo. Cabe resaltar que luego de que mi cliente se viera en la necesidad de abandonar su hogar por solicitud de la señora **ARMAS**, no podía acercarse a visitar a su hijo sin que esta lo recibiera con recriminaciones, insultos y reclamos de celos, que obligaban a mi defendido a abandonar la residencia por el bienestar de su hijo, evitándole presenciar dichos enfrentamientos.

Ahora bien, para probar este dicho, se llamará como testigo a la profesional de enfermería, **Gloria Felisa Sinisterra Quiñones**, quien ha evidenciado cual ha sido el comportamiento de ayuda desmedida que ha brindado el señor **Carlos Bisbicuth**, cuando su menor hijo se ha encontrado delicado de salud.

AL DÉCIMOTERCERO: ES FALSO, puesto que tal y como se menciona en el



Numeral Decimo, mi poderdante no podía estar en constante estado de alicoramiento dado sus labores como médico, motivo por el cual debe estar siempre presto a un llamado de emergencia. Respecto al intento de acceso carnal violento por parte de mi defendido en contra de la señora **ARLET ARMAS**, No es cierto, esta es una afirmación falsa y temeraria, que el extremo actor deberá probar, y se fundamenta tan solo en comentarios, mas no aporta prueba alguna que demuestre tal acusación; por lo tanto, este hecho no debería tenerse en cuenta por parte del despacho, de conformidad con la regla general del (*onus probandi incumbit actoris*), según la cual, quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, a efectos de acreditar el comportamiento intachable de mi prohijado, se allega certificación expedida por el subgerente del **Hospital San Andrés de Tumaco**, a efectos de desvirtuar el supuesto alcoholismo de mi prohijado.

AL DÉCIMOCUARTO: ES FALSO, en atención a la violencia ejercida por mi prohijado en contra de la señora **ARLET ARMAS**, ya que mi cliente jamás ha maltratado física, emocional o verbalmente a la demandante, ni ha controlado su dinero, es más, fue mi representado quien gestiona la vinculación de la demandante con la Nueva E.P.S.

Ahora bien, con respecto al vehículo automotor comprado por mi poderdante a la señora **ARMAS**, es cierto, sin embargo, respecto a las amenazas manifestadas por la apoderada, en quitarle el vehículo, está totalmente salido de contexto, lo que el señor **CARLOS BISBICUTH** le decía a la señora **ARLET ARMAS**, era, que si no iba a usar la moto, misma que se encontraba en estado de abandono por que la señora **ARMAS** no la usaba, entonces que la vendieran, pues no tenía caso tener un vehículo que no se iba a usar, pudiendo venderlo para invertir ese dinero en algo más.

En cuanto a lo que tiene que ver con el supuesto impago de salarios de la demandante en el Bar "**Otro Trago**", es de aclarar al despacho que la señora **ARLET ARMAS, NUNCA** trabajo en este establecimiento de comercio, pues era un Bar muy pequeño que únicamente ameritaba ser atendido por una persona, a saber, por su administrador, el señor Wilmer Araujo, a quien se llamara como testigo para que deponga lo que le conste de este hecho, y cuál era el trato que la demandante propinaba al señor **CARLOS BISBICUTH**, en razón a que él también convivió en la misma casa de habitación, que compartía la pareja en el barrio la Florida de esta localidad, por un largo tiempo

AL DÉCIMOQUINTO: No nos consta, desconozco totalmente los motivos que tuvo la madre de la señora **ROSA ARMAS**, para viajar a Colombia y permanecer en el País por tiempo indefinido. Respecto al supuesto abandono del hogar por cuenta del señor **CARLOS BISBICUTH**, posterior a la llegada de la madre de la demandante, cabe



aclarar su señoría, que fue la misma señora **ARLET ARMAS** quien hecho a mi prohijado de su residencia, y no como lo quieren hacer valer los hechos planteados.

Además, este es un hecho que contradice los mismos argumentos planteados por la demandante, en el hecho decimoprimer, donde manifiesta que la madre de la señora **ARLET ARMAS**, viajo desde Cuba, para atender a su hija en el proceso del embarazo parto y post – parto, lo cual demuestra la mala fe, con la que actúa la demandante. Pues se reitera que la madre de la demandante, llego a Colombia por primera vez en el mes de enero de 2022.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMER PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión, toda vez que mi mandante nunca incurrió en estas causales y el extremo actor no acredito los hechos constitutivos de la misma, y es la demandante la conyugue culpable, quien ha dado lugar a las causales del divorcio, siendo ella quien ha cometido los actos de violencia contra mi cliente.

En cuanto a las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA**, se aceptan estas pretensiones.

En cuanto a la pretensión **CUARTA**, la misma no se acepta, y en consecuencia, solicito respetuosamente al despacho, condenar en costas y agencias en derecho, a la señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS MENDEZ**, por no haberse acreditado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A LA QUINTA PRETENSIÓN, me opongo, por ser desproporcionada y carecer de fundamentos.

De manera uniforme, la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-462 del 2021 ha manifestado que:

*“La obligación de dar alimentos es un deber que tiene una persona de suministrar los elementos necesarios a otra **para que pueda subsistir dignamente ante la imposibilidad que tiene de procurarse autónomamente dichos aspectos.** Su justificación se encuentra en que una de las funciones principales de la familia es la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros, que son de orden moral y económico y en relación con este último deben darse apoyo mutuo en las distintas etapas de la vida. Así mismo cuando el vínculo familiar se rompe por una de las partes afectando a la otra es posible que se mantenga dicha obligación como una forma de paliar el daño, así lo señala el régimen causalista de divorcio. Se trata entonces de un crédito especial que pretende salvaguardar la dignidad humana.*

*La vigencia de los alimentos se extingue con la muerte del acreedor o cuando desaparecen las condiciones en que se fundan. Esta última hipótesis opera en varias situaciones, por ejemplo, **cuando el alimentado adquiere la capacidad económica para proveerse por sí mismo los medios de subsistencia,** o el alimentante se queda sin los recursos suficientes para cubrir dichas necesidades.”*

En el caso que nos ocupa, la demandante labora como médico general en la NUEVA E.P.S., razón por la cual, no reúne los requisitos necesarios de desprotección y vulneración que obliguen a un suministro de alimentos en su favor.



A LA SEXTA PRETENSIÓN, me opongo rotundamente, pues el señor CARLOS ROBERTO BISBICUTH, ha demostrado ser un buen padre con su hijo y siempre ha estado presto a sus necesidades, a pesar que tuvo que abandonar su hogar por solicitud de la demandante.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN, me opongo a la cuantía de la misma, ya que se debe tenerse en cuenta que el señor **CARLOS ROBERTO BISBICUTH**, tiene otra hija de su primer matrimonio de nombre **SAMANTHA BISBICUTH**, de ocho (8) años de edad, por quien debe cumplir con los gastos como padre, concernientes a educación, vestido, alimentación, salud, etc, además debe tenerse en cuenta señora Juez, que mi prohijado es quien sufraga los gastos de subsistencia de su señora madre, **OLGA MARINA ARAUJO DE BISBICUTH**, quien es una persona de la tercera edad de sesenta y nueve (69) años, con múltiples padecimientos médicos.

A LA OCTVA PRETENSIÓN, me opongo a la misma, ya que este asunto ya fue conciliado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A LA NOVENA PRETENSIÓN, se acepta la misma.

A LA DECIMA PRETENSIÓN, me opongo a la misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ESPECIALES

Me opongo a la misma, por cuanto esta pretensión se encuentra infundada y carece de elementos probatorios que validen dichas aseveraciones. Además de carecer de técnica, por cuanto se le recuerda a la togada, que la solicitud de medidas cautelares debe presentarse en escrito separado, y no como se realizó en esta oportunidad.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDAS PERSONALES.

Respecto al numeral **1, 2 y 3**, me opongo a cada una de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, en tanto el señor **CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO**, como padre del niño **MATHIAS DANIEL BISBICUTH ARMAS**, se encuentra en todo su derecho de visitarlo, ya que no se ha cedido la patria potestad del mismo, razón por la cual él debe visitar la residencia donde vive el menor para constatar de su buena crianza, y debe tener acceso telefónico con la madre del menor para saber sobre el estado de su hijo, por lo tanto y toda vez que no se ha probado maltrato alguno por parte de mi cliente respecto a su hijo, no es procedente que se expida orden de alejamiento de su padre.

MEDIDAS PATRIMONIALES



Respecto al decreto del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-390481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, me permito manifestar que la misma no es procedente, por cuanto tal y como se puede constatar en el certificado de libertad y tradición del bien, el mismo fue adquirido por el señor **CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO**, en el año 2019, mediante escritura pública No. **2110 del 18 de diciembre de 2019**, esto es un año y dos meses antes de que iniciara su vínculo con la señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS MENDEZ**, la cual tal y como lo señala la apoderada demandante en su Hecho Cuarto de la demanda, **dió inicio el 21 de enero del 2021**, por lo tanto y toda vez que esté bien pertenecía a mi prohijado antes del inicio de la sociedad conyugal y tal como lo dispone el artículo 1826 del Código Civil, el mismo se debe excluir de este proceso.

Respecto al decreto del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **240-55176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, me permito manifestar que la misma no es procedente, por cuanto tal y como se puede constatar en el certificado de libertad y tradición del bien, anotación No. 8 del del 14 de mayo del 1998, dicho bien inmueble pertenece a varios propietarios, el cual fue adquirido por los mismos en el año 1998, mediante escritura pública No. **2615**, y al decretar el embargo de dicho bien, se estaría vulnerando el derecho de los demás propietarios, que nada tiene que ver dentro del presente asunto, adicional a esto que la cuota parte que le corresponde a mi cliente, fue adquirida muchos años antes de su vínculo con la señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS**, la cual tal y como lo señala la apoderada demandante en su Hecho Cuarto de la demanda, **dió inicio el 21 de enero del 2021**, por lo tanto y toda vez que esté bien propio del cónyuge tal como lo dispone el artículo 1826 del Código Civil, el mismo se debe excluir de este proceso.

Respecto al bien señalado en el inciso **C**, correspondiente al embargo solicitado por la apoderada de la señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS**, de la posesión sobre un bien inmueble, ubicado en la avenida la Playa, barrio las Américas, casa 574 de Tumaco, esta es totalmente improcedente, en atención a que solo es factible entrar a liquidar bienes propios de la sociedad conyugal debidamente registrados, por lo tanto no es factible entrar a ejercer facultades de secuestro de bienes que no están a nombre de la sociedad conyugal, ya que la mi representado no es poseedor de este bien inmueble como lo pretende hacer ver la demandante de manera temeraria, pues el bien inmueble que se pretende sea secuestrado, es la casa materna del señor **BISBICUTH**. Hecho que es plenamente conocido por la señora **ARLET**, sin embargo se puede evidenciar el abuso del derecho que quiere ejercer la demandante, pretendiendo secuestrar un bien inmueble que ni siquiera hace parte de la sociedad conyugal.

En cuanto a la solicitud de embargo planteada por la apoderada de la parte demandante, respecto a los derechos derivados de la posesión de los vehículos de Placas KMY 862, tipo Camioneta, y vehículo de Placas JQE 19G, tipo motocicleta



Yamaha XTZ 125, me permito manifestar que los mentados vehículos no hacen parte de la sociedad conyugal, como quiera que estos no se encuentran a nombre de ninguno de los cónyuges, sin embargo mi cliente en ocasiones hace uso los mismos ya que pertenecen a su madre y cuñado, situación que se configura en un abuso del derecho por parte de la demandante, pues ella conoce quienes son los propietarios de esos bienes.

Respecto al embargo de las cuentas bancarias a nombre de mi cliente, me opongo razón a que no se ha establecido cual es el propósito de embargar estas cuentas, si mi representado ha cumplido para con las cuotas alimentarias que tiene para con su hijo. situación que se configura en un abuso del derecho por parte de la demandante, pues ella conoce que mi representado no ha incumplido con las cuotas pactadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Me acojo a las pruebas documentales aportadas por el extremo actor, y solicito respetuosamente, sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios probatorios, que hagan parte del acervo probatorio, respecto a la prueba de **pantallazos de WhatsApp**, solicito sea desestimada la misma, al carecer de sustento probatorio ya que la misma fue sustraída de manera ilegal del dispositivo móvil de mi cliente, por medio de hackeo. Por tanto la prueba se encuentra viciada.

2. TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE:

En el evento de que los mismos sean decretados por parte del despacho, solicito la oportunidad para contrainterrogar a los testigos y a la demandante, en la fecha y hora que el despacho señale para tal efecto.

EXCEPCIONES DE MERITO

BUENA FE:

Esta excepción, se fundamenta en que mi mandante, durante toda la relación sentimental que sostuvo con la señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS**, siempre actuó de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, leal y respetuoso para con su cónyuge como con su familia desde el momento que contrajeron nupcias, pues siempre cumplió con sus deberes de cohabitación, fidelidad, ayuda, socorro y protección para con la demandante, elementos esenciales que se deben cumplir dentro del contrato de matrimonio, contrario sensum fueron incumplidos por parte de la demandante, pues mi cliente nunca defraudó el contrato matrimonial, cumpliendo con todos sus deberes como



esposo y padre ejemplar, mismo que se vio afectado en atención a que la demandante decidió desterrar a mi cliente de su casa de habitación apartándolo de su hijo.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD

Al invocar la causal segunda, tercera y cuarta de divorcio, sin allegar sustento probatorio que estime la pretensión, como quiera que a pesar de las acusaciones de la demandante de los múltiples abusos y maltratos por parte del señor **CARLOS BISBICUTH** en su contra, la misma no aporta denuncia, o cualquier tipo de prueba que evidencie que efectivamente mi cliente cometió alguno de los delitos que se le inculpan, basa sus sustentación en una consulta psicológica sin fecha, la cual fue diagnosticada con una conclusión la cual coincide casualmente con los mismos hechos de la demanda, misma que a pesar de no tener fecha de ingreso, en su numeral 7 deja entrever que la misma se realizó el 11 de febrero de 2024, convenientemente después de recibir la notificación de la demanda de divorcio.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO:

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la apoderada de la parte demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de sustento probatorio, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella, han ocasionado la ruptura de la relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su afirmación o solicita se constituyan las mismas, más que unos pantallazos tomados de manera ilegal del WhatsApp de mi cliente por parte de la señora ARLET ARMAS en modo de hackeo del móvil de mi cliente, los cuales carecen de credibilidad, sustento probatorio y deja entrever los acosos constantes y desconfianza de la demandante como consecuencia de sus celos infundados. Se debe tener en cuenta su señoría, que el motivo real de separación de mi cliente con la demandante obedeció a la violencia intrafamiliar que mi prohijado soportó durante toda su relación, la cual se constituyó en agresión verbal, psicológica, celos infundados, reclamos a los familiares y amigos de mi prohijado por cuenta de la demandante. En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “*corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho*” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no sucede en el presente, siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución,



porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.”

Por lo anterior y al no estar probada las causales alegadas por la apoderada de la parte demandante, carecen las mismas de causa para demandar el divorcio y condenar a mi cliente al pago de alimentos a favor de la señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS**.

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION:

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba de peso alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación entre los cónyuges terminó debido al acoso constante, los celos infundados, maltrato psicológico y físico de esta en contra de mi prohijado. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T – 338 de 2018, donde funge como Magistrada Ponente, la Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, calendada el 22 de agosto de 2018, determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.”

Por lo anterior, en este caso, es necesario que la señora Juez, valore integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia, pues mi cliente nunca denunció a la demandante ante ninguna autoridad competente para no generar una fisura entre la demandante y su hijo, con el único fin de no exteriorizar o ventilar sus problemas familiares, razón por la cual también se abstuvo de dar estas declaraciones dentro de los hechos de la demanda inicial, pese a ello, y ante el maltrato psicológico y físico del que fue víctima mi prohijado por parte de la demandante. El señor **CARLOS ROBERTO BISBICUTH**, ha tenido que denunciar a la demandante, el cual omitió su pronunciamiento en un inicio porque lo vio innecesario, ya que lo único que se pretendía era lograr la disolución de la sociedad conyugal, pero en virtud de las acusaciones infundadas, desleales y temerarias por cuenta de la demandante en contra de mi cliente, este se ha visto obligado a hacer valer sus derechos y desmentir tales acusaciones, que solo pretenden manchar su buena imagen, al tacharlo de mal esposo, mal padre y alcohólico.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Acotando que no aplican los artículos invocados por la demandante, puesto que este no prueba siquiera sumariamente, los hechos planteados en su demanda.

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a la señora Juez, tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- *Copia del correo electrónico enviado por serviciospse@achcolombia.com.co con destino al correo de mi prohijado bisbi-1088@hotmail.com enviado el pasado 26 de octubre de 2021, con el fin de probar que efectivamente fue mi prohijado quien a través de sus propios recursos sufragó el viaje de la madre de la demandada, desde Cuba a este país, así como la fecha del viaje e itinerario de los vuelos tanto de entrada como de salida del país, y no como falazmente lo pretende hacer ver la parte demandada.*
- *Certificación expedida por el Subgerente científico del **Hospital San Andrés de Tumaco**, donde se puede evidenciar cual ha sido el comportamiento de mi prohijado en su trabajo y desvirtuar el alcoholismo que predica la demandada en contra de mi prohijado.*
- *Certificación expedida por el Subgerente científico del **Hospital San Andrés de Tumaco**, donde se puede evidenciar que mi representado solicitó permiso por licencia de paternidad entre los días 16 de julio de 2021 hasta el 21 del mismo mes y año.*
- *Copia de la Noticia Criminal – Denuncia, radicada el 22 de agosto de 2023, por la madre de mi representado, la señora **Olga Marina Araujo**, en contra de la demandada, por los delitos de injuria y calumnia, con el fin de probar el maltrato psicológico que ha ejercido la demandada, no solo en contra de mi representado sino también en contra de su madre y demás familiares, lo cual repercute directamente en violencia en contra del señor **CARLOS BISBICUTH**.*
- *Copia de la noticia criminal - Denuncia, radicada el 04 de marzo de 2024, por parte del señor **CARLOS BISBICUTH**, en contra de la demandada, por los delitos de injuria y calumnia, con el fin de probar el maltrato psicológico que ha ejercido la demandada.*
- *Copia del control prenatal, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el Hospital San Andrés E.S.E. calendarado el 26 de mayo de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa del embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.*
- *Copia del control prenatal, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el*



Hospital San Andrés E.S.E. calendado el 09 de junio de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa del embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.

- Copia del control prenatal, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el Hospital San Andrés E.S.E. calendado el 09 de junio de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa del embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.
- Copia del control prenatal, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el Hospital San Andrés E.S.E. calendado el 15 de julio de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa del embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.
- Copia de la consulta especializada por imagenología, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el Hospital San Andrés E.S.E. calendado el 15 de julio de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa del embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.
- Copia de la factura por Cesarea, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el Hospital San Andrés E.S.E. calendado el 16 de julio de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa del embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.
- Copia del control post – cesarea, efectuado a la señora **ARLETH ARMAS**, en el Hospital San Andrés E.S.E. calendado el 09 de agosto de 2021, por medicina particular. Con el objeto de probar que mi representado siempre estuvo presente en la etapa el embarazo y post – parto de la demandante y cubrió todos estos gastos en medicina particular, a pesar de contar con medicina en el régimen contributivo, por cuanto siempre dispense de lo mejor para su esposa.
- Conversaciones de WhatsApp, (audios) enviados por la señora **Arlet Del Carmen Armas**. Al número de teléfono de mi prohijado, Donde se puede evidenciar el maltrato psicológico que ha ejercido la demandada en contra de mi prohijado durante toda la relación matrimonial.
- Conversaciones de WhatsApp (pantallazos), sostenidas entre mi poderdante y la señora Arlet Del Carmen Armas. Donde se puede evidenciar el maltrato psicológico que ha ejercido la demandada en contra de mi prohijado durante toda la relación matrimonial.
- Certificación laboral expedida por el Hospital San Andrés de Carlos Bisbicuth



- *Fotografías de esparcimiento entre Carlos Bisbicuth y el niño Mathias Daniel Bisbicuth*

DE OFICIO:

- Solicito respetuosamente al despacho, se oficie al **Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses**, para que realice valoración por Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social, al señor **CARLOS BISBICUTH**, con el fin de establecer la violencia intrafamiliar de la que ha sido víctima mi prohijado y las secuelas que estas afectaciones han dejado en él.
- Solicito respetuosamente al despacho, se oficie al **Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses**, para que realice valoración por Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social, a la señora Arlet Armas, con el fin de establecer que la señora Armas, nunca fue víctima de violencia intrafamiliar.
- Se oficie a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, **Ingeniero de Sistemas**, para que realice prueba pericial al celular de mi prohijado, en la aplicación de WhatsApp, sobre las conversaciones sostenidas entre mi prohijado y la demandada, en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023, Lo anterior con el fin de extraer los mensajes de texto y audios enviados por la demandada a mi prohijado, a efectos de corroborar el maltrato psicológico del que ha sido víctima mi prohijado y comprobar que fue la demandada quien desterró al señor **CARLOS BISBICUTH**, de la casa de habitación que compartían en ese momento.

TESTIMONIALES:

Solicito señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, y citar al despacho a los siguientes testigos, para que informen como testigos presenciales del trato cruel, celos, acoso y de ultrajes, constitutivos de maltrato psicológico y violencia física, a los que fue sometido mi poderdante, su madre, su hermana y amigos por parte de la señora ARLET ARMAS, y todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

1. señora **Diany Lorena Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.184.826, quien tiene residencia en la ciudad de Tumaco, y se la puede notificar a través del abonado celular 310 2041573, o a través de ese apoderado judicial, el objeto de este testimonio es acreditar cual ha sido el comportamiento de mi representado y el de la señora Arleth, y desvirtuar el supuesto alcoholismo.
2. señora **Deisy Ulloa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.684.361, quien tiene residencia en la ciudad de Tumaco, y se la puede notificar a través del abonado celular 314 6906545, o a través de ese apoderado judicial, ya que el objeto de este testimonio es acreditar cual ha sido el comportamiento de mi



representado y el de la señora Arleth en el matrimonio, ya que esta persona trabajo como empleada doméstica y niñera para el primogénito de los esposos, quien tuvo contacto directo del maltrato que propinada la señora Arleth en contra de mi representado. Al igual que desvirtuar el supuesto alcoholismo.

3. **JEIMAN WILMER CORTES ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía, 1.085.261.043 con domicilio en ciudad de Tumaco, a quien se le puede notificar al correo: wilmeraraujo3317@hotmail.com a través del celular: 314 - 6817908, o a través de este apoderado judicial. Ya que esta persona convivio en la misma casa de habitación que compartió la pareja en la ciudad de Tumaco, mas exactamente en el barrio la Florida, y fue el administrador del Bar “Otro Trago”, quien es testigo directo de la violencia psicológica que ejercía la señora Arleth, en contra de mi representado, y puede dar fe de todo lo que le consta de los hechos de la demanda.
4. Solicito al despacho se sirva recepcionar el testimonio de la enfermera **GLORIA FELISA SINISTERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.671.750, quien reside en la ciudad de Tumaco, a quien se la puede notificar en el celular 317 7215384 o a través del suscrito, con el objeto de que testifique sobre los hechos de la demanda, específicamente lo relacionado el comportamiento del señor BISBICUTH, para con los controles médicos de su hijo el niño Mathias.
5. Solicito al despacho se sirva recepcionar el testimonio del **señor JIM EDWARD AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.945.004, quien reside en la ciudad de Tumaco, a quien se la puede notificar en el celular 3170571531 o a través del suscrito, con el objeto de que testifique sobre los hechos de infidelidad que presencié por parte de la demandante y la relación amorosa que sostiene con el señor **BAIRON ORTEGA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.689.377.}
6. Solicito al despacho se sirva recepcionar el testimonio de la señora **DIANA VARGAS ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.341, quien reside en la ciudad de Tumaco, a quien se la puede notificar en el celular 3016481853 o a través del suscrito, con el objeto de que testifique sobre los hechos de la demanda, específicamente lo relacionado con la vida en común y la separación de los cónyuges y todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.
7. Solicito al despacho se sirva recepcionar el testimonio del señor **PABLO ANDRES GARCIA MONTERO**, identificado con cedula No. 1.085.262.829, quien reside en la ciudad de Tumaco, a quien se lo puede notificar al abonado telefónico 3117757074 o a través del suscrito, con el objeto de que testifique



sobre los hechos de la demanda, específicamente lo relacionado con la vida en común y la separación de los cónyuges, el maltrato que evidencio por parte de la señora Arlet, en contra de mi representado y todo lo que le conste de los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvencción.

8. Solicito al despacho se sirva recepcionar el testimonio de la señora **OLGA MARINA ARAUJO ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.402.728, quien reside en la ciudad de Tumaco, a quien se la puede notificar en el celular 3178536214 o a través del suscrito, con el objeto de que testifique sobre los hechos de la demanda, específicamente lo relacionado con la vida en común y la separación de los cónyuges, el maltrato psicológico del que fue víctima mi representado y todo lo que le conste de los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase recibir declaración de parte de la demandante señora **ARLET DEL CARMEN ARMAS MENDEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 5777057, para que responda el interrogatorio que le formularé conforme a las causas de esta demanda.
- Sírvase recibir declaración de parte al demandado señor **CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.262.857, para que responda el interrogatorio que le formularé conforme a las causasde esta demanda.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en el Edificio Centro de Desarrollo Empresarial – ubicado en la Calle Sucre, contiguo Cámara de Comercio, antiguo Sena Madrigal – Piso 2, teléfono: 3184823846 - E-mail. vigilju@gmail.com.

El Demandado: **CARLOS ROBERTO BISBICUTH**. Avenida la Playa – Tumaco (Nariño), teléfono: 3186106466, E-mail. Bisbi-1088@hotmail.com.

Atentamente,

JHONATHAN ANDRÉS DELGADO R.
C.C. 87.950.763 de Tumaco.
T.P. 234257 del Consejo Superior de la Judicatura

San Andrés de Tumaco,
marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO

E. S. D.
Ciudad

Asunto: Poder – Artículo 5 Ley 2213 de 2022

Ref: Demanda de Reconvención No. 528353184001-2023-00317-00

Demandante: Arleth del Carmen Armas.

Demandado: Carlos Roberto Bisbicuth Araujo.

CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO, mayor de edad y vecino de Tumaco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.857, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho para manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **JHONATHAN ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente como abogado de confianza, dentro del proceso de Reconvención No. **2023-000317-00**.

Este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por mandante y mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los perjuicios, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, y solicitar el cumplimiento de la sentencia y/o del auto aprobatorio de la conciliación ante la entidad o entidades correspondientes y presentar demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; y, desde ya **RATIFICAMOS** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia y/o acuerdo conciliatorio, además, estipulando que es irrevocable.

Este poder incluye la facultad de iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de derechos fundamentales de la poderdante en el trámite de este proceso y todo lo que se desprenda del mismo.

Correo del apoderado (Art. 5 Ley 2213 de junio de 2022)

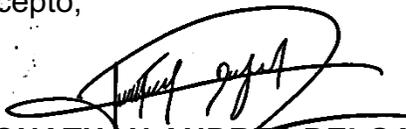
vigilju@gmail.com

Atentamente;

CARLOS ROBERTO BISBICUTH ARAUJO

C.C. No. 1.085.262.857.

Acepto;



JONATHAN ANDRÉS DELGADO R.

C.C. 87.950.763.

T.P. 234257 del Consejo Superior de la Judicatura.



Jhonathan Andrés Delgado Rodríguez <vigilju@gmail.com>

poder reconvencción

1 mensaje

Soporte Notificacion <bisbi-1088@hotmail.com>

26 de marzo de 2024, 16:54

Para: "Jhonathan Delgado R." <vigilju@gmail.com>

doy poder al abogado jhonathan delgado para que lleve el caso y de respuesta sobre la demanda de reconvenccion



PODER RECONVENCION ARLET ARMAS VS CARLOS BISBICUTH (2).pdf

64K